



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA CELEDÓN GÁMEZ
DEMANDADO:	EMPRESA LABORAMOS CEL S.A.S. y solidariamente CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
TEMA:	INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 Y SANCIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.
RADICACION:	44-650-31-05-001-2018-00070-03

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 051** del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, norma vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Integran la sala de decisión la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, DR. HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES, y DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ en calidad de Magistrado Ponente.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

Expuso que entre EMPRESA LABORAMOS CEL S.A.S. y CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. existió relación comercial o civil, en virtud de la cual la primera le suministraba personal a la segunda, que el 18 de marzo de 2011 fue vinculada a través de contrato laboral a término indefinido, desempeñándose como AUXILIAR DE ENFERMERIA, devengando en promedio \$1.052.430 (2011), \$961.174 (2012), \$872.950 (2013), \$951.473 (2014) y \$767.675 (2015); que no se cancelaron prestaciones sociales correspondientes a 2011, 2012, 2013 y 2014; que el vínculo feneció el 30 de abril de 2015 por decisión unilateral y sin justa causa del empleador; al momento de dar por terminado el contrato de trabajo el empleador no acreditó que se encontraba al día con los pagos de las cotizaciones al sistema

de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres (03) meses de trabajo; que la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., se benefició de todas y cada una de las labores que desarrolló el demandante mientras fue trabajador de LABORAMOS CEL S.A.S.

Como pretensiones formuló las siguientes:

Que se declare la existencia de un contrato a término indefinido que inició el 18 de marzo de 2011 y terminó el 30 de abril de 2015 por decisión unilateral del empleador y sin justa causa; que la demandada debe liquidar y pagar las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas legales y, además, el auxilio de transporte devengado durante toda la relación laboral, además el pago de la indemnización contemplada en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.; que se declare la nulidad de la transacción de fecha 1º de junio de 2015 por estimarla violatoria de las normas sustantivas del trabajo; que la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., es responsable solidariamente del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se le deben al trabajador; que se falle extra y ultra petita y costas del proceso.

Subsidiariamente solicitaron, en caso que fracase la declaratoria de terminación sin justa causa del contrato de trabajo, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió con auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. señaló frente a la totalidad de los hechos no ser ciertos y se opuso a todas las pretensiones. Formuló las excepciones que denominó: falta de solidaridad, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago y compensación.

La EMPRESA LABORAMOS CEL S.A.S., se pronunció frente a todos los hechos planteados en demanda y se opuso a las pretensiones invocadas. Formuló las excepciones que denominó: prescripción, caducidad de la acción, cosa juzgada, transacción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago y compensación.

4. SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió declarar la existencia de la relación laboral deprecada entre el 18 de marzo de 2011 y el 30 de abril de 2015; condenó a LABORAMOS CEL S.A.S, a pagar los siguientes conceptos y valores:

- A. Auxilio de Transporte \$1.333.680.00
- B. Por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, \$18.108.301.00.
- C. Por concepto de Indemnización Moratoria, intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de mayo de 2017 y hasta el 1º de octubre de 2018, para un total de \$3.297.188.

Declaró la nulidad de la transacción celebrada entre las partes, de fecha 1° de junio de 2015.

Así mismo, declaró que las empresas LABORAMOS CEL S.A.S. y LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. son solidariamente responsables de las obligaciones que la primera tiene para con la señora MARIA ALEJANDRA CELEDON GAMEZ.

Teniendo en cuenta los resultados del proceso, declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de causa para pedir, pago, ausencia de solidaridad, parcialmente probada la de prescripción y probada la de compensación, propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente absolvió a los demandados de las demás pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE ALZADA:

En la audiencia de juzgamiento los apoderados judiciales de las partes inconformes con la sentencia interpusieron recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

PARTE DEMANDANTE

“Presentó recurso de apelación parcial con referencia al numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, amplíe o modifique la condena con referencia a la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que si bien es cierto la demanda se presentó después de los 24 meses lo anterior no significa que el lapso que va del 30 de abril del 2015 al 30 de abril de 2017 no tenga derecho la señora demandante al pago de los intereses moratorios, es claro lo que dispone el artículo 65 con referencia a que si la demanda se presenta después de los 24 meses la parte actora no tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo pero si tiene derecho, a partir de la terminación del contrato de trabajo a los intereses moratorios y esos intereses moratorios sobre la sumas que le adeuda la parte demandada a la actora, y esos intereses moratorios deben liquidarse a partir del 1° de mayo del 2015 hasta el 1° de octubre de 2018, porque fue el día, vuelvo y repito, en que la empresa demandada le consignó de manera tardía las prestaciones sociales a la actora.

Entonces, se equivocó el señor Juez al desaparecer, al mutilar lo correspondiente a los dos años a partir de la terminación del contrato de trabajo, y solo liquidarla a partir del mes 25 interpretando de manera equivocada la disposición establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aquí lo que se tiene que ordenar por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, es que se pague a la actora los intereses moratorios a partir del 1° de mayo de 2015 hasta el 1° de octubre de 2018, que fue cuando se consignaron las prestaciones sociales a la actora, con referencia a este punto presento recurso de apelación, el cual ya fue sustentado, lo demás, lo respeta el suscrito.”

PARTE DEMANDADA

“En calidad de apoderado de LABORAMOS CEL, muy respetuosamente presentó recurso de apelación de acuerdo al Art. 65 del Código Procesal del Trabajo, basado en los siguientes fundamentos facticos:

Se acusa a la sentencia en el numeral 2° del resuelve, que determinó la condena del pago de la indemnización por no pago de cesantías, en razón a que existe una interpretación

errónea por parte del Despacho, y una aplicación indebida del art. 99, numeral 3º de la Ley de la Ley 50 y una aplicación indebida y una interpretación errónea su señoría del Art. 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y el Art. 151 del Código Procesal del Trabajo.

En atención su señoría el yerro que se le indilga a la sentencia se sostiene basado en lo siguiente:

Al tenor literal del Art. 489 del Código Sustantivo del Trabajo, manifiesta que, “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado”, su señoría el hecho de que el Despacho le está dando la connotación a unas meras expectativas de derecho, como lo es las indemnizaciones, toda vez que, si bien es cierto en el caso de la indemnización moratoria, se causa el día siguiente, se hacen exigibles a partir del día 15 de febrero de la anualidad en que el empleador debió haberla consignado y no lo hizo, también es cierto que la norma le otorga, su señoría, 3 años al trabajador, lo que se conoce como la prescripción trienal, para que él solicite al juez la declaración de dicho derecho, por lo que no se le podía dar una connotación de derecho a una simplemente expectativa de derecho como son las indemnizaciones, toda vez, que se requiere de una sentencia para declararlas como tal. Entonces, en ese sentido su Señoría, el Despacho al concederle la indemnización por no pago de cesantías, toda vez que ese derecho tal como lo estipula el Art. 489, no está determinado, y no está determinado por una sencilla razón, porque dicho derecho para que se encuentre determinado debe ser declarado por un Juez, y la demanda, la relación terminó el 30 de abril de 2015, la demanda se presentó el 7 de marzo de 2018, por lo que, si la indemnización por no pago de cesantías del año 2014, que sería la última que podríamos analizar en el tema de prescripción, se hizo exigible el 15 de febrero de 2015, quiere decir que a la fecha de la presentación de la demanda, dicha emolumento o dicha expectativa de derecho como tal se encontraba prescrito.

Ahora bien, el Despacho alude en su sentencia como fundamento de su sentencia que el escrito a folio 11 de la demanda principal en donde la trabajadora solicita el pago de liquidación, alude de que dicha palabra “liquidación” incluye el valor de las indemnizaciones, reparo que se hace y que el suscrito no se encuentra de acuerdo, toda vez que, si aún en una reclamación no le es dado al trabajador reclamar expectativas de derecho, solo puede reclamar derechos, entonces en ese sentido sobre unas expectativas de derecho como son las indemnizaciones lo que opera es la demanda para solicitar la declaratoria del derecho, más no la simple reclamación de una expectativa, toda vez que no se encuentra causado.

Entonces basado en ese fundamento su señoría, muy respetuosamente se presenta recurso de apelación y se le solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Laboral que quiebre la sentencia en el numeral 2º, es decir, que la revoque y no conceda la indemnización por no pago de cesantías”.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA:

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio durante el traslado.

PARTE DEMANDADA: Manifestó que “la indemnización por no pago de cesantías contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, ha sido considerado como un derecho incierto y discutible por lo que pende su exigencia de la declaratoria judicial por el juez laboral o del reconocimiento expreso del empleador, así las cosas no podía la demandante interrumpir la prescripción en relación con la expectativas de derecho al pago de la mencionada indemnización por lo que de contera se puede afirmar que contra los derechos inciertos y discutibles solos e interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda.”

Por lo anterior, solicita revocar y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción en relación con la indemnización por no pago de cesantías.

Sobre el recurso presentado por el extremo activo agregó que *“no le asiste razón al apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 65 del CST, literalmente consagra que dichos intereses moratorios corren a partir del mes 25 y no desde la terminación del contrato de trabajo”*, solicitó negar por improcedente el recurso al considerar que dichos intereses desde la terminación del contrato no fueron peticionados en la demanda.

7. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las partes, esta Corporación es competente para conocer de estos recursos, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, los reparos versan sobre los siguientes puntos:

- La parte demandante discute lo atinente a la aplicación de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en procesos donde la demanda es presentada después de 24 meses.
- El extremo demandado aduce prescripción respecto de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, art. 99.

Valga decir, que están al margen de discusión los extremos temporales del vínculo, la forma de terminación, la mala fe del empleador y demás puntos no comprendidos en los recursos interpuestos.

APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T

En lo que atañe a esta sanción, debe aclararse que contrario a lo señalado por el apoderado de LABORAMOS CEL S.A.S., la declaración de esta indemnización se pretendió desde el libelo inicial en el acápite de pretensiones, además fue punto de sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por ende, no hay lugar a declararlo improcedente y se abordará su estudio de fondo.

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde

la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” Subrayado fuera de texto.

Sobre la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, decantó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2805-2020 de 8 de julio de 2020, lo siguiente:

“No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico”. (Subrayado fuera del texto).

En el sub examine se verificó que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2018 (fl. 10), es decir, con posterioridad a 24 meses contados desde la terminación del contrato de trabajo, esto es, 30 de abril de 2015, como se probó en el transcurso del proceso, siendo así, hay lugar a aplicación del aparte correspondiente del art. 65 del C.S.T., que indica que en estos casos sólo corresponde al trabajador el pago de intereses moratorios sobre las

sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones a la tasa máxima de créditos de libre asignación pero siguiendo el derrotero trazado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es decir, desde la terminación del contrato.

En efecto, en el caso de MARÍA ALEJANDRA CELEDÓN GÁMEZ, los intereses moratorios a que hay lugar tienen inicio el 1° de junio de 2015 y finalización el 1° de octubre de 2018, data cuando se cancelaron al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

En suma, tratándose de demandas presentadas con posterioridad a 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar intereses moratorios a partir de la extinción del vínculo laboral.

Por lo expuesto, debe modificarse la sentencia primigenia para condenar al pago de intereses moratorios al trabajador sobre las sumas adeudadas en dinero, por salarios y prestaciones sociales, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, a partir del primero (1) de junio de 2015.

PRESCRIPCIÓN INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 – LEY 50 DE 1990.

Conforme al recurso de apelación interpuesto, son dos los problemas jurídicos a resolver: **1).** Si el documento a folio 11 interrumpe prescripción respecto de esta indemnización; **2).** Si hay lugar a declarar prescripción de la condena que por este concepto se impuso a la demandada.

Con relación al primer interrogante, plantea el recurrente que el escrito visible a folio 11 del expediente, en el cual la demandante solicitó el pago de la liquidación adeudada, no puede comprender las indemnizaciones porque son meras expectativas de derecho y no se encuentran causadas.

Para desatar el punto, citemos el artículo 488 C.S.T., que regula la prescripción de acciones, así:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Ahora, el artículo 489 *ibídem*, estableció la interrupción de la prescripción, así:

“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.P.T. y S.S., que:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del

trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Con fundamento en las anteriores normas, se tiene que el reclamo escrito del trabajador frente a su empleador, efectivamente interrumpe el término de prescripción por un lapso igual, bajo el entendido que esta recae sobre derechos determinados y no de indemnizaciones, entre ellas la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la del artículo 65 del C.S. del T., sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Al respecto, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que *“con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural” (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445). Subrayado fuera de texto.*

Así, comparte esta Sala el argumento planteado por la parte demandada en lo que atañe a este punto y debe entenderse de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se interrumpió la prescripción únicamente respecto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 7 de marzo de 2018 (fl. 10), toda vez que, que con relación a los restantes derechos, se declaró parcialmente probada desde el 30 de agosto de 2013, como se citó en el fallo de primer grado.

Frente al segundo interrogante relacionado con la prescripción de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 70892 del 3 de diciembre de 2019, quien conceptuó:

“debe precisarse, que la prescripción no corre igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día. De manera que los tres años de prescripción inician a contar desde el 15 de febrero, un día después de vencido el plazo para consignar las cesantías en el fondo.”

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada, como quiera que, si se encuentra probada la excepción de prescripción frente a la indemnización moratoria, toda vez que, la relación laboral feneció el 30 de abril de 2015 y sólo hasta el 7 de marzo de 2018 la

trabajadora acudió a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de exigir su pago, así, operó la prescripción:

CESANTIAS AÑO	FECHA CAUSACIÓN INDEMNIZACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN	ESTADO DE LA INDEMNIZACIÓN
2011	15/02/2012	14/02/2015	PRESCRITO
2012	15/02/2013	14/02/2016	PRESCRITO
2013	15/02/2014	14/02/2017	PRESCRITO
2014	15/02/2015	14/02/2018	PRESCRITO
2015			Pago directo con ocasión de la terminación del vínculo laboral

Según lo expuesto, el término de prescripción trienal atinente a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, empieza a correr a partir de la fecha cuando se produce la mora en la consignación de cesantías, es decir, desde el 15 de febrero del año siguiente a su causación, para el año 2011 desde el 15 de febrero de 2012, con relación al año 2012 desde el 15 de febrero de 2013, en lo que respecta al año 2013 desde el 15 de febrero de 2014 y finalmente para el año 2014 desde el 15 de febrero de 2015.

El funcionario de primer grado condenó a LABORAMOS CEL S.A.S. al pago de la indemnización moratoria así:

- Para las cesantías de 2012, \$32.039 diarios contados a partir del 31 de agosto de 2013 al 14 de febrero de 2014
- Para las cesantías de 2013, \$29.098 diarios contados a partir del 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2015.
- Para las cesantías de 2014, \$31.715 diarios contados a partir del 15 de febrero al 30 de abril de 2015 fecha ésta en que se terminó la relación laboral.

La anterior conclusión es equivocada, como quiera que no es posible aplicar la prescripción de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de esa manera, teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre, pues en relación con la consignación tardía de cesantías como se graficó anteriormente, razón por la cual se revocará parcialmente la sentencia en este punto, conforme a lo expuesto.

Ante la prosperidad de los recursos interpuestos, sin costas en esta instancia.

Por lo brevemente expuesto, deviene la modificación parcial de la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal C del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y, en su lugar CONDENAR a LABORAMOS CEL S.A.S. a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en dinero, por salarios y prestaciones sociales, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, a partir del primero (1) de junio de 2015 hasta el primero (1) de octubre de 2018.

SEGUNDO: REVOCAR el literal B del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y, en su lugar declarar próspera la excepción de prescripción, con relación a la indemnización condena por indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, frente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme lo motivado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás apartes la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido MARÍA ALEJANDRA CELEDÓN GÁMEZ contra EMPRESA LABORAMOS CEL S.A.S., conforme a lo motivado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad de los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, regresar la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.